



**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, la siguiente solicitud de información:

*“Se solicita amablemente copia simple electrónica del documento correspondiente a la manifestación de impacto ambiental presentada por la empresa Carbon Manufacturing, S.A. de C.V., o bien Mexico Carbon Manufacturing, S.A. de C.V., así como su respectivo documento resolutivo, incluyendo, sin limitar, aquella resolución a la cual corresponden los datos siguientes: TRÁMITE: MIA PARTICULAR.- MOD A: NO INCLUYE RIESGO Proyecto: PRESENTA MIA PARTICULAR DEL PROYECTO DENOMINADO PROYECT B DE LA EMPRESA CARBON MANUFACTURING S.A DE C.V MPIO. ALTAMIRA TAMPS. Num. Proyecto: 28TM2013ID010 Así como copia simple electrónica de cualquier otro estudio, autorización, licencia (incluyendo Licencia Ambiental Única) relacionada con el proyecto en materias de emisiones a la atmósfera, generación de residuos y cualquier otra materia de carácter ambiental.*

*Datos Adicionales: Se requiere dicha información sobre el estado de Tamaulipas, sin representar limitación alguna, sobre la información que se pueda obtener de la SEMARNAT (a través de la DGIRA o de sus oficinas centrales) o de cualquiera otra dependencia del gobierno federal”. (sic)*

- II. El 30 de noviembre de 2015, la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** emitió el oficio número **DFT/0198/15**, a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
2 Estudios Técnicos Justificativos, 3 Manifestación de Impacto Ambiental, 1 Documento Técnico Unificado, así como las resoluciones correspondientes, Licencia Ambiental Única, Información que contiene en más de una hoja direcciones, firmas, teléfono, credenciales de elector, RFC, fotografías y correos electrónicos particulares de personas físicas, prestadores de servicios técnicos y propietarios o solicitantes.	Por ser datos personales y por lo tanto se considera información confidencial.	Artículos 3 fracción II, 4 fracción III y 18 fracción II de la LFTAIPG.

32  
A

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo** del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral (INE) y el folio de la misma, en**



caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular.

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** alude en su oficio número **DFT/0198/15**, que la información solicitada contiene también copias de identificaciones oficiales, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del responsable técnico del estudio, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE, actualmente INE.** Cabe mencionar, que a través de la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos **los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Asimismo, a través de la **Resolución RDA 7004/10**, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG.:
- IX. El INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

30  
X



- X. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, a través del oficio con número **DFT/0198/15**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **dirección, firma, teléfono, credenciales de elector, RFC, fotografías y correos electrónicos**, esto es así ya que por lo que se refiere a la **firma, credencial de elector, RFC, fotografías y correos electrónicos**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio y teléfonos particulares** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo a dirección) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información de la dirección y teléfono será pública del prestadores de servicios técnicos forestales siempre y cuando esté ya se encuentre publicado en algún sitio de la página de internet de esta Secretaría.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DFT/0198/15** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre los datos personales de la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando VI de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

30  
②  
4



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de diciembre de 2015.**

3- **Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2- **Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

09 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales